



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420210000600
DEMANDANTE	Gloria Cecilia Tapiero Yate
DEMANDADO	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

El despacho decide la acción de tutela que presentó Gloria Cecilia Tapiero Yate, actuando en nombre propio, en contra de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición e igualdad que considera afectados ante la presunta omisión de la entidad en dar respuesta a la petición radicada el 5 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSION

En la solicitud de tutela se formuló como pretensión que se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social proteger sus derechos fundamentales por encontrarse en estado de vulnerabilidad por desplazamiento y proceda a contestar de fondo y de forma su petición, incluyéndola en el listado de beneficiarios o informándole si falta algún documento y se le conceda el proyecto productivo *Generación de ingresos mi negocio como lo establece la ley 1448 de 2011 se en dinero o en especie.*

1.2 FUNDAMENTO FACTICO

La señora Gloria Cecilia Tapiero Yate manifiesta ser cabeza de hogar y víctima de desplazamiento forzado y presento petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 5 de noviembre de 2020 radicado E-2020-2203-258271 solicitando la aprobación del proyecto productivo y a la fecha afirma que no ha recibido respuesta alguna.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 15 de enero de 2021, con providencia de ese mismo día se admitió y se ordenó notificar al accionado, sin embargo, no presentó su informe de tutela.

1.4 PRUEBAS

- Petición enviada del 5 de noviembre de 2020 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el radicado E-2020-2203-258271.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social vulneró los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Gloria Cecilia Tapiero Yate al no darle respuesta a la petición enviada del 5 de noviembre de 2020 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con el radicado E-2020-2203-258271.

2.3 DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “*el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión***” (negrillas en el texto).

“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).*

2.4 Solución al caso en concreto

En el presente asunto la señora Gloria Cecilia Tapiero Yate pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición e igualdad, los cuales considera vulnerados ante la falta de respuesta de la accionada a su petición enviada del 5 de noviembre de 2020 con el radicado E-2020-2203-258271, en la que solicita lo siguiente:

² Sentencia T-376/17.

³ Sentencia T-376/17.



Señoras:
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - PROYECTO MI NEGOCIO.

De: GLORIA CECILIA TAPIERO YATE.

ASUNTO: Solicitar APROBACION DE PROYECTO PRODUCTIVO- PROYECTO MI NEGOCIO.

GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.388.345. Obrando en causa propia. Por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto a ustedes que presento Derecho de petición de interés particular. Que indicaré en la parte petitoria de este escrito:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Soy víctima del desplazamiento forzado y figuro ante ustedes ostentando esta calidad en esta entidad. Ya me inscribí para el proyecto en el centro dignificar en la alta consejería y en la secretaría de desarrollo económico como ustedes me lo sugirieron en respuestas anteriores.

Hasta la fecha no he reclamado mi proyecto productivo.

Se presentó ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS y me manifestaron que no le correspondía esta competencia a esa entidad.

En contestación anterior me informan que es competencia directa de la alta consejería para los derechos de las víctimas, ya que esta entidad es la encargada de la selección e individualización de los proyectos productivos y enviar los listados al IPES para que este a su vez realice los convenios con las entidades correspondientes para la ejecución es decir el IPES manifiesta que el maneja proyectos a nivel macro y no individual.

PETICIÓN.

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

Solicito se acceda a mi proyecto productivo- PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me vincule al proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.

Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo - PROYECTO MI NEGOCIO.

Analizando el material probatorio el despacho encuentra que se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante y por consiguiente otros derechos conexos, pues es deber de las entidades públicas dar respuesta de manera integral a los derechos de petición presentados por los ciudadanos, lo que no ocurrió en este caso, dado que no emitió una respuesta de fondo a la petición la señora Gloria Cecilia Tapiero Yate.

Es importante aclarar que, si la entidad accionada no cuenta con la información requerida o no es la competente, debe informar al peticionario y de ser posible indicarle el trámite a seguir para la obtención de la información o, dirigir la petición al competente.

En ese orden de ideas, verificada la transgresión al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ha de tutelarse el derecho de petición, a fin de que la entidad accionada en un término mínimo, brinde respuesta completa y de fondo a la petición del 5 de noviembre de 2020 con el radicado E-2020-2203-258271, con la correspondiente constancia de envío y recibido al correo electrónico que proporcionó la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Gloria Cecilia Tapiero Yate, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** para que, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Gloria Cecilia Tapiero Yate el 5 de noviembre de 2020 con el radicado E-2020-2203-258271, en el término perentorio de continuación de las cuarenta y ocho (48) horas primeras contadas a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito la presente providencia a la accionante Gloria Cecilia Tapiero Yate y al representante legal de la al Representante Legal de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social o a quien haga sus veces.

CUARTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **eac2335115c871198d29a015a0d7e85c5dbfb675b37c37aae653c8b828413187**

Documento generado en 27/01/2021 10:12:54 PM